



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: RAFAEL ESQUIVEL DI FILIPO
DEMANDADA	: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ VELASQUEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2017-00547-00
FECHA	: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: APRUEBA PARTICION

Se adelanta a determinar si en el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso liquidatorio se aplicaron las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en la distribución de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal en liquidación conformada por los señores Esquivel Rodríguez.

ACTUACIÓN PROCESAL

Aprobado el inventario y los avalúos de la sociedad conyugal, presentado dentro del proceso de referencia, el despacho ordena la partición en la audiencia de siete (07) de octubre de 2021, y nombrando como partidor al Dr. Leodan Moron de la Rosa. el auxiliar de la justicia presento partición que se fijó en lista por el termino de cinco días, sin embargo, una vez fenecido el término no fue presentada alguna objeción.

Agotados los trámites señalados en el artículo 523 del Código General del Proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el mismo momento en que queda extinguida la sociedad conyugal con ocasión de la disolución de la sociedad patrimonial matrimonial se forma una comunidad universal entre los cónyuges integrada por todos los bienes muebles e inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tenga carácter de sociales, según lo previsto en la Sección Tercera, Título III del Código General del Proceso.

La formación de la comunidad impide a los cónyuges ejercitar el derecho de administrar los bienes sociales y la facultad dispositiva separada y aparejado con este surge una administración que compete a todos los comuneros. Desde este momento ninguno de los cónyuges comuneros puede disponer por sí solo de los bienes comunes, y si lo hace, existirá enajenación de cosa ajena. Esa comunidad según Sentencia de 30 de marzo de 2006 de la Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil cuando señaló que la comunidad patrimonial matrimonial en liquidación constituye una entidad distinta a los cónyuges y con vida propia en razón a que se constituye un patrimonio independiente y autónomo, respecto de estos y de terceros, sobre el cual ninguno de los consortes, obrando por si solo puede ejecutar ningún acto de enajenación sin colocarse en la situación jurídica de quien vende cosa ajena, de cuyo dominio es único titular de la sociedad conyugal ilíquida por ministerio de la declaratoria de divorcio en su formas de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio propiamente dicho.

Igualmente, debe notarse que, disuelta la sociedad conyugal, desde ese mismo momento queda definitivamente fijada la masa social partible, con su activo y pasivo tantos y en virtud de ello los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a cualquier título constituyen su exclusiva propiedad y, por consiguiente, no ingresan al haber social, las deudas adquiridas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal sólo gravan al socio deudor y no pueden hacerse efectivas sino sobre sus bienes propios o sobre su cuota en la comunidad que le llegare a corresponder.

La partición tiene efecto declarativo y por tanto produce efectos retroactivos, lo cual significa que la retroactividad se remonta hasta el nacimiento de la comunidad tal como lo señala en los artículos 1832 y 2335 del código Civil.

CONCLUSIÓN

En el caso concreto, se observa que frente al trabajo de partición y adjudicación de bienes el de la sociedad conyugal referenciada, no fue formulada ninguna objeción dentro del término de su traslado, razón por la cual esta agencia judicial lo aprobará por encontrarlo ajustado a derecho, y ordenará, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso, las inscripciones ante las autoridades registrales respectivas.

De otra parte, se ordenará fijar como honorarios del auxiliar de la justicia que realizó el trabajo partitivo, la suma de **cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos m.cte (\$5.475.000, 00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la labor desempeñada por la auxiliar de la Justicia.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY**

F A L L A

- 1. Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal de la referencia.

2. **Protocolizar** el expediente en la **Notaria Doce del Círculo de Barranquilla**, previo el aporte de fotocopias autenticadas del expediente de liquidación de sociedad conyugal.
3. **Ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-172102, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla**. **Ofíciase** al respecto por medios electrónicos.
4. **Ordenar** la inscripción de la sentencia en el vehículo registrado con placas BMO-015 registrado en la **Secretaría de Transito y Transporte de Puerto Colombia**. **Ofíciase** al respecto por medios electrónicos
5. **Fijar** como honorarios del partidor **Dr. Leodan Morón De La Rosa**, la suma de **cinco millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos m.cte (\$5.475.000, oo)**, los cuales deberán ser cancelados de conformidad con la ley y a cargo de las partes.
6. **Expedir** copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, cuando fueren solicitadas por las partes o sus apoderados judiciales, y a sus costas.
7. **Notificar** a las partes por los medios tecnológicos establecidos en la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

GAGA



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: PETICION DE HERENCIA
RADICACIÓN	: 08001311000720210051900
FECHA	: FEBERERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se procede a definir en primera instancia la presente acción de petición de herencia interpuesta a través de apoderado judicial por **Rosmery María Bolívar** contra **Rosa Edilia Vergel de Delgado**.

A N T E C E D E N T E S

Hechos relevantes

- 1. Antonio María Peñaranda Jiménez y María Elena Vergel Soto** existía matrimonio civil desde el **once (11) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)** hasta la fecha del fallecimiento - el 2 de abril del año 2014) y sin procrear descendencia, siendo su último domicilio el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 45 - 48 **Conjunto Bifamiliar Luisa** de Barranquilla y objeto del proceso.
2. Posteriormente, **Antonio María Peñaranda Jiménez** inició una relación sentimental desde el **primero (1) de enero del año 2012** con **Rosmery María Bolívar** a quién dio trato de compañera permanente hasta su muerte.
- 3. Rosmery María Bolívar** contrajo matrimonio católico en la parroquia **Santa Marta de Barranquilla** con **Antonio María Peñaranda Jiménez**, unión matrimonial registrada el **cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)** en la Notaría Cuarta de Barranquilla.
- 4. Antonio María Peñaranda Jiménez** –fallece el **doce (12) de julio de 2017** y en ese momento con su cónyuge **Rosmery Maria Bolívar** en la **carrera 24 No. 45 - 48 conjunto Bifamiliar Luisa** de esta ciudad.
- 5. María Elena Vergel Soto - fallecida** - ostentaba la condición de primera esposa de **Antonio Maria Peñaranda Jiménez** y quien **tiene** parentesco con **Rosa Edilia Vergel de Delgado**– demandada- en su condición de **hermana** y ante la **vocación hereditaria** que le asistía concurrió la **sucesión de Vergel Soto** juntamente con **Peñaranda Jiménez** –

cónyuge supérstite-. La sucesión se tramita en el **Juzgado 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla**.

6. Posteriormente **Rosa Edilia Vergel de Delgado** - demandada- y ante el fallecimiento de **Antonio Maria Peñaranda Jiménez**, inicia acción liquidatoria -sucesorio- sin que le asistiera vocación hereditaria alguna pues conocía la existencia del nuevo matrimonio del señor **Antonio María Peñaranda Jiménez y Rosmery María** Bolívar y los derechos de esta, acompañados con actos de mala fe, verbigracia señalando el vínculo matrimonial de la demandante como "amangualado". El proceso correspondió su trámite al **Juzgado doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** bajo el radicado **2018-00078**.
7. En cabeza de **Antonio María Peñaranda Jiménez -causante-** se inventarió el único bien inmueble ubicado en la **carrera 24 No. 45- 48 apartamento 1 conjunto Bifamiliar Luisa** de la ciudad de Barranquilla.

P R E T E N S I O N E S

1. Se Declare que **Rosmery María Bolívar** tiene vocación hereditaria para suceder a **Antonio Maria Peñaranda Jiménez** en su condición de **cónyuge supérstite** y ante la inasistencia de descendencia.
2. Declarase a **Rosmery María Bolívar** es asignataria abintestato y le corresponde la porción conyugal del **50%** más un **25% del 100%** de los derechos herenciales que se adjudicó y ostenta **Rosa Edilia Vergel de Delgado** -demandada-
3. Declárese la ineficaz los **actos de partición y adjudicación** que en el referido trámite de sucesión se realizaron en el sucesorio tramitado en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla iniciado y finalizado por la demandada **Vergel de Delgado** .
4. Condenar a **Rosa Edilia Vergel de Delgado – demandada-** restituir **Rosmery María Bolívar – actora-** la posesión material de los bienes que componen la herencia y condene al pago de los perjuicios causados a partir de la fecha del privación de la tenencia del bien.
5. Ordenar el registro de la sentencia en la cancelación de los registros de la transferencia de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuado desde la restitución del bien inmueble por **Rosa Edilia Vergel de Delgado** hasta la inscripción de la demanda.
6. Condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

La demanda fue admitida a través de auto del 15 de diciembre de 2021, ordenando su notificación y traslado a la parte demandada; la demanda fue notificada a través correspondencia el día 11 de febrero del 2022 y la demanda presentó contestación de la demanda el primero (1) de marzo de 2022.

C O N T E S T A C I Ó N

La parte demandada, **Rosa Edilia Vergel de Delgado**; debidamente notificada, a través de su

apoderado judicial, manifestando que su apadrinada desconocía la existencia del vínculo matrimonial entre **Antonio María Peñaranda Jiménez** y **Rosmery María Bolívar** tanto que hubiese una relación sentimental solo que esta ocupara en en calidad de **arrendataria**. Afirma que su apadrinada presentó la sucesión de **María Elena Vergel y Antonio María Peñaranda Jiménez** en la calidad de **heredera en segundo grado de consanguinidad**, sin conocer el hecho del matrimonio existente entre **Rosmery María Bolívar** y **Antonio María Peñaranda Jiménez** (fallecido), pero si se respetaron los principios del debido proceso, por lo que asegura que no existió mala fe por parte de su representada.

Que no puede afirmarse que el bien inmueble objeto del presente proceso no se encontraba en cabeza de **Antonio María Peñaranda Jiménez**, pues la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con **María Elena Vergel Soto**, si bien se encontraba disuelta, aún no había sido liquidada.

Concluye oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

P R U E B A S Q U E O B R A N E N E L E X P E D I E N T E

Dentro del proceso se admitieron y decretaron las siguientes pruebas en audiencia de veintiséis (26) de agosto y 16 de septiembre de 2022.

Arrimadas con el libelo de demanda

Documentales

- El registro civil de defunción del causante **Antonio María Peñaranda Jiménez**.
- Registro civil de matrimonio de **Antonio María Peñaranda Jiménez** y **Rosmery María Bolívar**.
- Copia de expediente del sucesorio conjunto de **María Elena Vergel Soto** y **Antonio María Peñaranda Jiménez** actuando en la condición de apoderado de **Rosa Edilia Vergel de Delgado** el **Dr. Nelson Coronado Acuña** y tramitado en el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal** de Barranquilla. (CI.02 folios 98-99 y 104-110 la misma carpeta).
- Auto designa curado ad litem de **Carmela Peñaranda Jiménez** al Dr. Fernando Castro Caicedo y transformado el despacho antes mencionado pasó a ser **Juzgado doce (12) de pequeñas causas y Competencias Múltiples** (CI.02 folio 103) 9 y 104-110y en providencia de octubre 25 de 2019 se **aprueba el inventario y avalúo** presentado por el Dr. Coronado Acuña y se descurre el trabajo de partición y adjudicación (CI.02 folio 127).
- Folio de matrícula inmobiliaria No 040-355885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Las aportadas en la contestación por el apoderado del extremo procesal pasivo de la demanda las documentales que se señalan:

Las aportadas en el proceso seudo en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Barranquilla radicado bajo el número 08001-4189-012-2018-00078 y del proceso seguido en el Juzgado Once Civil Municipal 00772-2018, por lo argumentado.

- **Interrogatorio de partes**

VALORACIÓN PROBATORIA

De las declaraciones recibidas en el proceso se ha indicado que **Antonio María Peñaranda Jiménez** y **Rosmery María Bolívar** tuvieron una convivencia, que socialmente no fue reconocida, pero que en efecto se materializó tal y como se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla e identificado con el numero serial **6130395** con fecha de inscripción 11 de julio de 2017.

Dentro de interrogatorio de la parte demandada, señora **Rosa Edilia vergel De Delgado** se pudo establecer que esta tenía conocimiento que la relación entre **Antonio María Peñaranda Jiménez** y **Rosmery María Bolívar** no se limitó a una relación contractual de arriendo, como lo aseveró en su declaración; se evidenciaron contradicciones tales como que ella no tenía ningún conocimiento de la relación entre los antes mencionado, que tenía pocos acercamientos con la pareja, pero luego sale a relucir la condición de administradora del bien inmueble objeto del proceso; lo que lleva a este despacho a establecer que efectivamente la señora **Rosa Edilia vergel De Delgado**, si tenía conocimiento de la relación **Antonio María Peñaranda Jiménez** y **Rosmery María Bolívar**.

Se encontró probado dentro del proceso las mutaciones que la titularidad del bien inmueble ha sufrido desde la primera sociedad conyugal que estuvo conformada con **María Elena Vergel** y **Antonio María Peñaranda Jiménez** y la posterior adjudicación del bien, en su condición de hermana de la cónyuge fallecida **María Elena Vergel** por parte de la hoy demandada, tal y como lo prueba el certificado de libertad y tradición identificado con la matricula inmobiliaria No. **040-355885**.

Con las pruebas documentales se pudo establecer que **Rosmery María Bolívar** ostenta la condición de cónyuge sobreviviente del causante **Antonio María Peñaranda Jiménez** y que el señor no tenía ningún impedimento para contraer segundas nupcias, habida cuenta del fallecimiento de su primera esposa **María Elena Vergel**.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el artículo 1321 del Código Civil el que se establece que: "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era

mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.

De conformidad con lo anterior se tiene que el presunto heredero debe probar : que el demandante ostente la calidad de heredero, debiendo acreditar la muerte del causante y su vocación hereditaria frente a aquel y que haya finalizado el proceso de sucesión del causante, con la adjudicación a los demandados de los bienes relictos y de la exclusión del demandante de dicha distribución.

La Corte Suprema al respecto manifestó: la acción de petición de herencia;

“como aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios, da origen ella a una controversia en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos” (G.J. T. XLIX, pág. 220)”....“La acción de petición de herencia constituye entonces, la sanción de todo llamamiento hereditario, ...su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del C. Civil, es permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad con las prerrogativas a ella inherentes en relación con quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan; mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le pertenezcan. Es lo cierto que al indicar el actor su calidad de heredero con los atributos de que su vocación dimanar, lo que propugna es su posición en la herencia y consecuentemente, la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda (GJ T XXXII pág. 261) inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación puesto que como lo ha advertido la doctrina jurisprudencial, al decidirse la acción de petición de herencia a favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia porque esta adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que le adjudica al demandante ¹

La petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada

La Corte Suprema de Justicia en sentencia manifestó:

“Según el art. 665 del C. C., es real:1º Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto

¹ G.J. T. XXXIX pagina 107 y G.J. núm. 2029 - pág. 49.

persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. 'Tratado de Derecho Hereditario' tº 2º p. 63).

2º Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.

4º Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325) (...).

5º Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand **Cours** tº 3º nº 312).

C a s o C o n c r e t o

En presente caso se tiene que la señora **Rosmery María Bolívar** pretende que se le reconozca su vocación hereditaria, respecto a su cónyuge **Antonio María Peñaranda Jiménez** quien falleció el 12 de Julio 2017. Dicha acción se encuentra dirigida contra **Rosa Edilia vergel de Delgado**, quien a través de un proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, radicado bajo el número 08001405302120180007800, tramitó la sucesión de los señores **Antonio María Peñaranda Jiménez** y **María Elena Vergel**, acudiendo en calidad de hermana de **María Elena Vergel**.

El proceso de Sucesión terminó con la adjudicación del bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla en la Cra. 24 No. 45 – 48 Conjunto Bifamiliar "Luisa", identificado la matrícula inmobiliaria **040-355885**.

Frente al acervo probatorio nos lleva de manera inmediata a establecer el sentido de la acción de petición de herencia, que es un derecho de acción de defensa del concepto sucesoral creados por el legislador para los efectos de crear un equilibrio cuando de un sucesorio se desconocen los derechos de terceros hasta ese momento y el bien se encuentra en cabeza de alguien que no ostenta la condición porque el actor tiene mejor posición en cuanto al derecho mismo de

acceder a la liquidación de unos bienes relictos de un sucesorio; de allí se desprenden las acciones que hoy unos ocupa.

Existió mala fe en la señora **Rosa Edilia Vergel de Delgado** en el sentido de haber conocido, como se probó en su declaración, la condición de la convivencia entre **Rosmery María Bolívar y Antonio María Peñaranda Jiménez**.

Se encuentra probado que la demandante tiene la condición hereditaria respecto a su fallecido cónyuge, por lo que hay lugar a declarar la prosperidad de la acción de petición de herencia y se declarará que **Rosmery María Bolívar** ostenta la condición de heredera como cónyuge sobreviviente del **causante Antonio María Peñaranda Jiménez**; para lo cual se ordenará que la partición aprobada por Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019 sea rehaga con la intervención de las demandantes a fin de que se le hagan a estas las adjudicaciones que les corresponde las herencias con arreglo a las prescripciones legales.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Declárese** procedente la pretensión incoada por **Rosemary Maria Bolívar** acción de petición de herencia, corolario de lo anterior **declárese** que **Rosemary María Bolívar** ostentan la condición de **heredera** del **causante Antonio María Peñaranda Jiménez** en la condición de cónyuge sobreviviente.
- 2. Ordénese rehacer la partición** aprobada por el **Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019 dentro el proceso de sucesión radicado bajo el número **08001405302120180007800** a fin de que se le hagan a estas las adjudicaciones que les corresponda a las herederas con arreglo a las prescripciones legales.
- 3. Condénese** al pago de costas y agencias en derecho a la parte vencida, que lo es la señora **Rosa Edilia Vergel de Delgado**. **Líquidese** por secretaria. **Condénese** al pago de **agencias en derecho** en el monto de **dos (2) salarios mínimos legales** (smlm)
- 4. Notifíquese** por **estado** la providencia que nos ocupa y medios electrónicos a las partes a los correos electrónicos señalados en sus actuaciones.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA -
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00041-00
FECHA	: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: CORRECCION FECHA AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera atender la solicitud de la apoderada de la parte actora, corregir; por error involuntario, la convocatoria a partes y apoderados para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, señaló el **doce (12) de febrero** siendo la fecha correcta, el **doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

D E C I D E

- 1. Señálese el doce (12) de marzo de 2024** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 am)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma **Lifesize**.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos establecido en la ley. Envíese a los sujetos procesales y sus apoderados copia digital del proveído a los correos electrónicos señalados en la demanda y su contestación.

Cumplase.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTOS – DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00391-00
FECHA	: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada una vez surtido el emplazamiento de ley al ausente y estando representada por curador ad-litem, vencido el término del traslado; es forzoso continuar el trámite del proceso.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

1. Convóquese a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurran personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
2. Señálese el **doce (12) de marzo de 2024** a la **una y treinta de la tarde (1:30 pm)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
3. Considérese el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la

audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el párrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las peticiones por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S

D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Carlos Fernando Martínez González** y **Maria Lourdes Baute Araujo** de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitudes por estos.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- Registro civil de matrimonio de las partes del proceso.
- Registro civil de nacimiento de Santiago Martinez Baute.
- Registro civil de nacimiento de Valentina Martinez Baute.
- Acta de conciliación de alimentos provisionales y reglamentación de visitas definitivo del 15 de junio de 2017.
- Escritura pública No. 967 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría Once del Círculo de Barranquilla. Cesación de los efectos civiles de matrimonio religiosos.
- Mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-133 Juzgado Promiscuo de Sahagún.
- Historia laboral del señor Carlos Fernando Martinez Gonzalez.
- Carta de terminación laboral de la empresa Impala Terminals Colombia SAS.
- Carta de terminación laboral de la empresa Drummond LTDA.
- Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación del 23 de julio de 2019.
- Recibos y constancias de pagos realizados.
- Constancia de no comparecencia Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga.
- Acta diligencia administrativa de 4 de agosto de 2023.

- Respuesta ICBF sobre **petición de entrega de acta**.
- Solicitud entrega de dinero embargado a la demandada.
- Solicitud de Conciliación Fundación Liborio Mejía del 16 de agosto de 2022.
- Constancia de no conciliación.
- Constancia de obligación a favor del Colegio Bilingüe de Valledupar.
- Propuesta presentada al Colegio Bilingüe de Valledupar.
- Respuesta del Colegio Bilingüe de Valledupar.
- Carta de aceptación de propuesta del Colegio San José.
- Solicitud de **cesión de los contratos escolares** en el Colegio San José.
- Cesión de los contratos escolares, no suscrita por la demandada.
- Constancia de pagos realizados al Colegio San José.
- Constancia expedida por el Colegio Carrusel de la Alegría.
- Constancia expedida por el colegio Lydon B. Johnson.
- Compilado de **Búsqueda de Empleo**.
- Planilla pagos de seguridad social en salud y pensión.
- Constancia de inasistencia Cámara de Comercio de Barranquilla

Decisión

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado

P R U E B A T E S T I M O N I A L

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Maria Fernanda Guerrero Mera** y **Luz Amparo Martinez de Gonzalez** acerca de la capacidad económica del demandante, la participación en diferentes convocatorias laborales, sus múltiples esfuerzos por procurar mantener las condiciones de sus hijos.

El art. 212 del CGP señala los requisitos de ley para el ordenamiento de las declaraciones de terceros, los primeros se refieren a las generalidades del deponente y el advenimiento de la tecnología, la obligatoriedad de la dirección electrónica. El segundo elemento necesario para el ordenamiento y práctica de la misma lo es, la obligación procesal de enunciar concretamente **los hechos objeto de la prueba**. (subrayado y negrilla fuera del texto) y esto es concordante con la norma siguiente – art. 213 – que permite al fallador su ordenamiento siempre que se cumpla con la exigencia señalada en el aparte final del

inciso primero de la norma inicialmente citada. En el caso que nos ocupa, el peticionario de las testimoniales dio el cumplimiento del requisito citado. Consecuencia de lo anterior lo es, ordenará la práctica de la probanza testimonial.

D e c i s i ó n

Ordénese las testimoniales de **Maria Fernanda Guerrero Mera y Luz Amparo Martinez de Gonzalez** pedidas por la parte actora.

P A R T E D E M A N D A D A

P R U E B A D O C U M E N T A L .

Las aportadas por el extremo procesal pasivo, en punto sendos registros de nacimiento de los hijos comunes se tienen admitidas como tal en el acápite de documentales de la parte actora al tenor del art. 96 núm. 4. *Ob cit*

En lo que, respecta a las documentales señaladas en el pronunciamiento del hecho cuarto de la demanda referido como “**Que establecen el objeto de la demanda**” y en el punto del término usado por la memorialista “**Ver anexo ...**” y la obligación procesal del art. 96 del CGP y la exigencia puntual, contenida en el numeral 2, igual razón procedimental, en relación con las **excepciones de mérito propuestas**; vistas desde la exigencia legal de la norma precitada, que a su tenor señala:

Art. 96.- La contestación de la demanda contendrá:

...

2. Pronunciamiento de expreso y concreto de las pretensiones y sobre los hechos de la demanda con indicación de los se admiten, los que niegan y los que no le constan. En este ultimo caso manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión del fundamento fáctico.... (negrilla y subrayado fuera del texto)

4. La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente.

Veamos, por el extremo procesal pasivo -demandada – se prescinde de la exigencia legal de un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda; por cuanto, los dos primeros hechos por haber sido admitidos no requerían explicación alguna. Sin embargo, respecto de los negados o no le conste de las proposiciones de la demanda **debe darse** manifestación de manera **razonada, precisa y univoca** (sic) con la consecuencia procesal de **presumir cierto el respectivo hecho**. Ídem. Nos atrevemos a señalar que la razonabilidad, precisión y univocidad necesaria en el hecho negado, es la particularidad o exigencia legal para que sea atendido por el fallador. En la oportunidad que corresponde,

esta servidora debe concluir que los hechos negados por la parte demandante carecen de esta particularidad sino constituyen una extensa narración extensa de cada uno de los cincuenta y ocho (58) hechos de la demanda, que para la parte demandante no consideró exigencia alguna. Alcanzando la contestación de la demanda se puede concluir que adolece de los requisitos de ley y contiene remisiones innecesarias y antitécnica; en punto de las pruebas, por cuanto el numeral 4. de la norma citada y transcrita nos enseña que la **petición de pruebas** tiene que ser técnicamente propuesta relacionada con cada uno de los hechos y a consideración para el asunto en estudio; sin remisiones tales como " **ver anexo...**". El diccionario Panhispánico del español jurídico en una de sus varias interpretaciones sobre el término jurídico **prueba** enuncia;

Prueba 1. *Proc.* Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria.

2. *Proc.* Actividad encaminada a procurar la fijación de los hechos vertidos en los escritos de calificación y la convicción del juez sobre los mismos.

Desde el punto de vista constitucional que consagra «el derecho a utilizar todos los medios pertinentes para la defensa», se comprende la admisión de todos los medios pertinentes y que estos se practiquen, siempre y cuando se preserve la contradicción, publicidad e inmediación, se respeten los requisitos formales previstos legalmente y se lleven a cabo en tiempo.

Conclusión de lo anterior lo es señalar que no se produjo petición de prueba alguna ni aportación de documentales en el mismo sentido y la relación de anexos se entenderá en la condición de argumentación, respecto de cada atestación que lo mencione.

4. Notifíquese por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Revisó MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00412-00
FECHA	: FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se decide el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La demanda se fundamentó en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

- El 17 de agosto de 1985 los señores **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Urueta Vergara** contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Vicente de Paul en la ciudad de Barranquilla.
- Los señores **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara** procrearon Cinco (5) hijos. son ellos, Yusleyimi, Bleidys Milena, Adolfo José, Alexi Yorsais y Tatiana Patricia Urueta Torregrosa, todos mayores de edad.
- Los señores **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara** convivieron durante treinta (30) años y se encuentran separados de hecho el año 2015, es decir no conviven desde hace ocho años (8), por tal motivo y han decidido divorciarse y liquidar la sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

P R E T E N S I O N E S

Se decrete el divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - entre **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara** con fundamento en la causal contemplada en el Numeral 9º del artículo 154 del Código Civil y en consecuencia declarar en disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre los extremos procesales ya señalados, **se** tenga en cuenta para la disolución de la sociedad conyugal el bien adquirido durante el matrimonio, ubicado en la Calle 69-A No. 5-20 Barrio La Central en el Municipio de Soledad.

Y finalmente, se abstenga en condenar en costas

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 29 de enero de 2024, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

P R U E B A S

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio.
- Copia de la Partida de Matrimonio.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor **Adolfo Antonio Urueta Vergara**
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora **Milena Esther Torregrosa GalviS**
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos (5) 6. Certificado de libertad y tradición del inmueble.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado.

En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 12 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia...”

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distinción de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de

dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de la partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien, se oficiará a la Notaria Segunda de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el Libro de matrimonios en el registro civil de matrimonio de **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara** bajo el indicativo serial No.711427 de cuatro (4) de junio de 1986.

Se oficiará a la Notaria Primera de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de **Adolfo Antonio Urueta Vergara** bajo el indicativo serial No. 610417 sentado el 21 de julio de 1977 y a la Notaria Cuarta de Barranquilla de **Milena Esther Torregrosa Galvis** bajo el indicativo serial No. 145 de 13 de noviembre de 1969.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio no existe descendencia, el despacho nada tiene que regular al respecto sino decidir conforme a la voluntad de las partes. En mérito de lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

1. **Decrétese** el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre la señora **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara**, por las razones expuestas. Oficiar por medios electrónicos a la Notaria Segunda de Barranquilla a fin de inscribir en el folio de registro de matrimonio de estado civil con indicativo serial bajo el indicativo serial No.711427 sentado el 04 de junio de 1986.
2. **Acéptese** el acuerdo presentado por la señora **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara**.
3. **Ofíciase** a la Notaria Primera de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de la señora **Adolfo Antonio Urueta Vergara** bajo el indicativo serial No. 610417 sentado el 21 de julio de 1977.
4. **Ofíciase** a la Notaria Cuarta de Barranquilla de la señora **Milena Esther Torregrosa Galvis** bajo el indicativo serial No. 145 de 13 de noviembre de 1969.
5. **Expedir** las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por por la señora **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara** y su apoderado por medios electrónicos.
6. **Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos – a por la señora **Milena Esther Torregrosa Galvis** y **Adolfo Antonio Urueta Vergara**, a su apoderado judicial, Notaría Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla, por lo expresado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00281-00
FECHA	: OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

1. **Admitir** la presente demanda de **Alimentos de Menor** promovida por **Natalia Cárdenas Cardona** en representación de **GJC y JJJC**, a través de apoderada judicial, contra **Luis Eduardo Jordan Rueda y Rosalba Rueda Guarín**.
2. **Decretar alimentos provisionales** a favor de **GJC y JJJC** en la suma equivalente al **treinta por ciento (30%)** del salario y demás prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que recibe mensualmente **Rosalba Rueda Guarín**, en calidad de Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla. **Oficiese** al respecto por medios electrónicos a la Notaría Quinta de Barranquilla, a efectos de que coloquen a disposición de este despacho, los descuentos ordenados.
3. Negar el decreto de las siguientes medidas cautelares debido a que resultan excesivas de cara a la acción intentada, además, los alimentos provisionales decretados en el numeral anterior garantizan los alimentos necesarios de los menores de edad:
 - **Embargo y retención de las sumas de dinero** depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a favor de Luis Eduardo Jordan Rueda en los establecimientos financieros que aparecen registrados en la ciudad de Barranquilla
 - **Embargo de cuotas sociales** el número de **veinticuatro mil (24.000) cuotas** sociales por valor: **veinticuatro millones de pesos m/cte (\$24.000.000,00)** que le corresponden a **Luis Eduardo Jordan Rueda** en la condición de socio de la sociedad **Rosalba Rueda de Jordan & Compania S. En C. En Liquidacion Sigla:** Nit: 802.001.610
4. **Reconocer** al **Dr. Manuel Alberto Lopez García**, en la condición de apoderado judicial de la parte demandante **Natalia Cárdenas Cardona**, en representación de sus hijos menores.

5. Notifíquese a los accionados de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el **término de diez (10) días**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

C A A M